



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00719 00
DEMANDANTE: LUZ MARY LONDOÑO TABORDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN SA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la demandada PROTECCIÓN SA, sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó contestación a la demanda. Al respecto, se cita el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Ahora, efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentada por PROTECCIÓN SA y de los documentos aportados con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirla y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 15 de marzo de 2022 a partir de las 2 pm.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Beatriz Lalinde Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

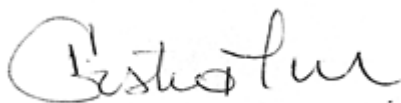
SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda ordinaria laboral, allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en el proceso de la referencia.

TERCERO. Señalar como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 15 de marzo de 2022 a partir de las 2 pm.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada Beatriz Lalinde Gómez, portadora de la TP 15.530 del CSJ, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



DAD